

REGLAMENTO (CEE) N° 2331/89 DEL CONSEJO

de 26 de julio de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3667/83 relativo a la continuación de las importaciones de mantequilla de Nueva Zelanda al Reino Unido en condiciones especiales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido y, en particular, el apartado 2 del artículo 5 del protocolo 18 anexo a ella,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3667/83 ⁽¹⁾, autorizó temporalmente al Reino Unido a importar una determinada cantidad de mantequilla de Nueva Zelanda en condiciones especiales durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1988;

Considerando que el Consejo no pudo llegar a su debido tiempo a un acuerdo sobre el nuevo régimen de importación para una duración más larga; que, con objeto de evitar una interrupción de dichas importaciones, el Consejo ha acordado, mediante el Reglamento (CEE) n° 1856/89 ⁽²⁾, una nueva autorización temporal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de julio de 1989;

Considerando que conviene, por las mismas razones, prorrogar la autorización temporal hasta el 30 de septiembre de 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3667/83 queda modificado del siguiente modo:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1989.

1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. El presente régimen se aplicará del 1 de enero de 1984 al 30 de septiembre de 1989.

Las cantidades que podrán importarse serán las siguientes:

- 83 000 toneladas en 1984,
- 81 000 toneladas en 1985,
- 79 000 toneladas en 1986,
- 76 500 toneladas en 1987,
- 74 500 toneladas en 1988,
- 55 875 toneladas en el período que va del 1 de enero de 1989 al 30 de septiembre de 1989 ».

2) El apartado 3 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« 3. Antes del 30 de septiembre de 1989, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión decidirá sobre el mantenimiento del régimen excepcional. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

H. NALLET

⁽¹⁾ DO n° L 366 de 28. 12. 1983, p. 16.

⁽²⁾ DO n° L 181 de 28. 6. 1989, p. 1.